REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	BERNARDA CECILIA YEPES DE ARANGO
DEMANDADOS	SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE AMAGÁ
RADICADO	05001 33 33 024 **2021 00073** 00
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES

1.- El día 1 de marzo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Medellín por reparto realizado en la misma fecha.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

1.1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

Asimismo, en su artículo 6 consagra:

> ***"Artículo 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> ***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos****, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante*** *cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos****.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

Conforme al artículo citado, le asiste a la parte actora el deber de remitir a la parte accionada, la demanda y sus anexos de forma simultánea con la presentación ante la jurisdicción, so pena de inadmisión.

1.2.- Advierte el Despacho que la demanda de la referencia se promueve en contra de La Secretaria de Hacienda del Municipio de Amagá, no obstante, el accionante, cuando procedió con su presentación a través del correo electrónico dispuesto para ello, omitió remitirla a la entidad accionada.

Por lo anterior, deberá enviar la demanda y sus anexos, al municipio de Amagá al correo electrónico dispuesto para ello, conforme lo prescribe el citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual, según se registra en su respectiva página web es el siguiente: notificacionjudicial@amaga-antioquia.gov.co

2.- La señora Bernarda Cecilia Yepes de Arango al iniciar el escrito de demanda, parte introductoria, señala que actúa en nombre propio, sin embargo. en el hecho primero manifiesta que es la representante legal de

la SOCIEDAD HOTELERA LA BONITA S.A.Sy a lo largo del escrito de la demanda, se presenta como la titular de "los derechos presuntamente vulnerados".

Por lo anterior en atención a lo dispuesto por el numeral 1 del articulo 10 de la Ley 393 de 1997, se le solicita a la actora, señora Bernarda Cecilia Yepes de Arango, que precise al despacho la calidad en la que actúa en el presente medio de control, y de ser la representante legal de la Sociedad, deberá allegar el certificado de existencia y representación que así lo demuestre, de lo contrario deberá indicar la relación que tiene la Sociedad Hotelera La Bonita S.A.S.

3.- De otro lado, al estudiar el acápite de pretensiones de la demanda, el despacho concluye que la pretensión primera es amplia e indeterminada, con respecto a la pretensión segunda en ella se solicita "*se revoque la decisión de primera y segunda instancia"* sin individualizar en debida forma a que decisiones hace referencia y desconociendo el objeto y finalidad del medio de control impetrado. Lo mismo ocurre con la pretensión tercera por cuanto en ella se solicita dar aplicación a normas del derecho penal, ajenas a la competencia y alcance de la acción de cumplimiento.

Por lo anterior, se deberán aclarar las pretensiones.

4.- Finalmente deberá la parte, de conformidad con el numeral 6 del articulo 10 de la Ley 393 de 1997, allegar las pruebas documentales anunciadas como pruebas y que no fueron aportadas con la demanda, ellas son:

- Acción de tutela de fecha 05 de enero de 2021 ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
- Fallo de la impugnación de fecha 09 de febrero de 2021 proferido por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.
- Factura correspondiente a impuesto de industria y comercio a nombre de GANADERIA LA ABANA.

- Factura correspondiente a Impuesto Predial años 2017 y 2018 donde se evidencia que en ningún lado relacionan el presunto acuerdo de pago vencido.
- Factura correspondiente a Impuesto Predial año 2020, donde sí se relaciona el presunto acuerdo vencido.
- Factura correspondiente a Impuesto Predial a nombre de LIGIA LONDOÑO pero que corresponde al sector cantares donde está ubicada la SOCIEDAD HOTELERA LA BONITA S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal (Sociedad Hotelera La Bonita S.A.S.=
- Registro mercantil comerciante (Sociedad Hotelera La Bonita S.A.S.)
- Certificado establecimiento comercio (Hotel Hacienda La Bonita)

Contrario a lo anterior, aporta una prueba y no la relaciona en el acápite correspondiente, por lo anterior, deberá relacionar como tal la copia del derecho de petición, que tiene como fecha el 28 de diciembre de 2020, en aras de que el despacho le dé el valor probatorio correspondiente.

En consecuencia, la parte actora, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, deberá subsanar los requisitos formales previamente enunciados, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, acredite el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enumeran:

- Prueba de remisión de la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por el municipio de Amagá notificacionjudicial@amaga-antioquia.gov.co
- Precise la calidad en que la accionante actúa en el presente medio de control y allegue la prueba de ello.
- Aclare las pretensiones de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva.
- Aportar los documentos anunciados como prueba y que no fueron allegados e indicar si la respuesta dada por la entidad accionada se pretende hacerla valer como prueba.

SEGUNDO: La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 03 DE MARZO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37b434fb9420ca4243fb8380b67e33287db13976ed96cdedf87e611676daa25c
Documento generado en 02/03/2021 03:54:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica